



Rad. **080014189012-2022-00718-02.**
S.I.-Interno: **2022-00174-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, **diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	Rad. 080014189012-2022-00718-02. S.I.-Interno: 2022-00174-M.
ACCIONANTE	LUZ ENEIDA NAVARRO PARDO quien actúa a través de apoderado judicial
ACCIONADO	SALUD TOTAL EPS-S S.A.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022 proferida por el **Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla** dentro de la Acción de Tutela instaurada por la ciudadana **Luz Eneida Navarro Pardo** quien actúa a través de apoderado judicial contra la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, a fin de que se le amparen sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, al debido proceso y a la defensa.

II. ANTECEDENTES.

La accionante, a través de apoderado judicial, invocó el amparo constitucional de la referencia argumentando que solicitó a la EPS Salud Total allegar el expediente con radicado No. 000003977 de fecha 09/03/2021 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para la valoración correspondiente.

A su consideración, dicha Junta de Calificación debe dirimir y resolver la controversia teniendo en cuenta que la ARL Seguros Bolívar no estuvo de acuerdo con la calificación que SALUD TOTAL EPS-S S.A. hizo en primera instancia, asignándola como enfermedad de origen laboral.

Agrega que la empresa Ciledco en liquidación [empleadora de su representada] antes de ser liquidada remitió a la mencionada EPS el análisis del puesto de trabajo, el cual fue usado como fundamentos para la realización de la calificación de la enfermedad en primera instancia. Ese análisis tiene toda la carga probatoria, los estudios técnicos y científicos que definen que la patología es de origen laboral, síndrome de Túnel del Carpio y Epicondilitis media.

Sostiene que, el día 13 de marzo del año 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico mediante oficio No. 17388-2021 devolvió el expediente No. 000003977 a SALUD TOTAL EPS-S S.A., a efectos que lo remitieran completo.



Rad. **080014189012-2022-00718-02.**
S.I.-Interno: **2022-00174-M.**

Como pretensión de la tutela, solicita se allegue el expediente No. 000003977 de fecha 09/03/2021 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para que sea valorada la Sra. Luz Eneida Navarro Pardo.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 26 de agosto de 2022, se ordenó la notificación de Salud Total ESP; asimismo se dispuso vincular a la ARL Seguros Bolívar y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

De otra parte, mediante proveído fechado 14 de octubre de 2022, esta agencia judicial ordenó la integración a la presente acción constitucional a la **Cooperativa Industrial de Colombia – CILEDCO en liquidación.**

En razón a lo anterior, el A quo mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022, resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, notificando a la mencionada sociedad en liquidación.

Posteriormente, mediante auto de 24 de octubre de 2022, el Juzgado de Primera Instancia dispuso vincular al Ministerio del Trabajo – Dirección, para que, en el término de 24 horas a partir de su notificación, informe sobre los hechos alegados por las partes y primordialmente si existe denuncia por parte de la Eps Salud Total o ARL Seguros Bolívar contra la Cooperativa Ciledco en Liquidación.

- **Informe rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico**

A través de su Director Administrativo y Financiero rindió el informe solicitado mediante memorial fechado 31 de agosto de 2022, señalando que revisados los archivos evidenció que el día 09/03/2021 SALUD TOTAL EPS-S S.A. radicó el expediente de la Sra. Navarro Pardo para dirimir controversia de origen de patologías síndrome de *“Túnel Carpiano Bilateral – Epicondilitis Media Latela (Sic)”*.

Agrega que, se pudo evidenciar que no fue aportado el análisis del puesto de trabajo con aplicación de metodología cualitativa con énfasis en segmento a estudiar, razón por la cual, mediante oficio No. 17388-2021 de fecha 13/03/2021 realizó la devolución del expediente a SALUD TOTAL EPS-S S.A., para que una vez contara con dicho estudio, presentara nuevamente el caso para iniciar con el respectivo proceso de valoración, sin que a la fecha hay sido radicado.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela, toda vez que no ha vulnerado los derechos de la accionante.



Rad. **080014189012-2022-00718-02.**
S.I.-Interno: **2022-00174-M.**

- **Informe rendido por la ARL Seguros Bolívar S.A.**

A través de su representante, rindió el informe solicitado mediante memorial recibido el día 1° de septiembre de 2022, manifestando que SALUD TOTAL EPS-S S.A. en el año 2022 notificó el dictamen de origen mediante el cual determinó que las patologías que padece la accionante consisten en “*síndrome de Túnel Carpiano Bilateral y Epicondilitis Media Bilateral*” son de origen laboral. Al estar inconforme con ese dictamen, la sociedad que representa así lo manifestó y solicitó a la citada EPS remitir el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, conforme a lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Arguye que en el año 2021 pagó honorarios profesionales a la mencionada Junta de Calificación de Invalidez y se notificó a todas las partes interesadas en el proceso, cumpliendo con su deber legal. Desde esa fecha hasta la actualidad, no ha tenido noticias acerca del caso de la Sra. Luz Eneida Navarro. Agrega además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, la entidad que tiene el deber legal de remitir el expediente completo de la trabajadora y hacer seguimiento del mismo es de la EPS, toda vez que fue la entidad que llevó a cabo la calificación en primera oportunidad y el único deber de la ARL es la de pagar los honorarios profesionales.

En razón a los argumentos expuestos, esa sociedad indica no haber vulnerado los derechos de la actora y, como consecuencia, solicita se declare la improcedente de la tutela.

- **Informe rendido por SALUD TOTAL EPS-S S.A. S.A.**

A través de su representante legal rindió el informe solicitado mediante memorial recibido el día 02 de septiembre de 2022, en el que sostiene que previa validación en los sistemas de información, evidencia que el expediente requerido en la presente tutela fue enviado y recibido el día 09 de marzo de 2021 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para acreditarlo inserta un pantallazo con una constancia de recibido.

Alega que envió a través de correo electrónico toda la documentación aportada por la empresa, incluyendo el análisis del puesto de trabajo. Para acreditar lo anterior inserta un pantallazo donde consta el envío de un archivo.

Expone que conforme a lo manifestado en precedencia, no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, al estar ante el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, además, le corresponde a la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico satisfacer las pretensiones de la accionante, evidenciándose la falta de legitimación por causa pasiva.



Rad. **080014189012-2022-00718-02.**
S.I.-Interno: **2022-00174-M.**

- **Informe rendido por el Ministerio del Trabajo**

A través de su Asesora de la Oficina Asesora Jurídica, rindió el informe solicitado mediante memorial fechado 02 de noviembre de 2022, manifestando la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, además, por existir un medio judicial ordinario para la protección de sus derechos.

Agrega que, ese Ministerio cumple funciones de policía administrativa laboral bajo los parámetros establecidos en los artículos 485 y 486 del CST y en consecuencia no puede invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor para declarar los derechos de las partes o dirimir las controversias, función que es netamente jurisdiccional.

Por su parte, la Cooperativa Ciledco en Liquidación, se mantuvo silente ante el requerimiento efectuado por el A Quo.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 03 de noviembre de 2022, declaró improcedente la acción constitucional deprecada por la actora.

Expuso el fallador de primera instancia lo siguiente:

“(...) 6. Advertido lo anterior, se concluyen que la omisión del documento radicaría en una obligación del empleador CILEDCO, entidad que luego de ser citada al trámite guardo silencio al respecto.

7.- La EPS SALUDTOTAL, pese a advertir la carencia del documento (APT) solicitado por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, no probó haber dejado constancia sobre el incumplimiento del empleador ante el ministerio del trabajo, dando curso a la calificación del origen de las patologías como ENFERMEDAD LABORAL.

8.- La ARL SEGUROS BOLIVAR poco o nada mencionó acerca de la falta del documento y procedió a atacar el origen de la calificación de la enfermedad determinado en primera instancia por la EPS SALUD TOTAL.

9.- El ministerio de trabajo, al ser citado a la litis, alega su falta de legitimación y expone que la accionante cuenta con los medios judiciales idóneos para ejercer la defensa de sus derechos como en el caso lo sería la jurisdicción ordinaria laboral.



Rad. **080014189012-2022-00718-02.**
S.I.-Interno: **2022-00174-M.**

Vistos todos los elementos, el despacho puede concluir que la controversia va más allá de la simple remisión del dictamen, como considero inicialmente puesto que se aduce la carencia de ciertos elementos, al parecer por parte del empleador, que pudiesen afectar la normalidad del trámite de la calificación de la capacidad laboral de la demandante.

En ese sentido y advirtiendo que la demandante cuenta con la jurisdicción ordinaria laboral para ejercer la defensa de sus derechos, el despacho se decantara por decretar la improcedencia de la acción de tutela, como quiera que los elementos de prueba demuestran que la actora no se encuentra en una condición que denote un perjuicio irremediable que haga impostergable la acción de tutela, ni tampoco puede dilucidarse que la acción ordinaria laboral no sea el medio idóneo en este caso para dirimir los asuntos de la accionante con su antiguo empleador y las entidades de seguridad social citadas a juicio. Es más el despacho advierte que en un eventual proceso ordinario laboral, se garantizaran mejores condiciones para las partes en donde contarán con las oportunidades propicias para allegar los medios de prueba que resulten convincentes para el asunto a dirimir y que la decisión de instancia será emitida por una autoridad que garantizara imparcialidad durante el trámite como lo es un juez de la república.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte accionante, inconforme con la anterior determinación la impugnó. Expuso como fundamentos lo siguiente:

términos, con el fin se declare la procedencia de la misma.
Hay que empezar diciendo que con la resolución y fallo de esta acción de tutela se siguen vulnerando los derechos a la seguridad social en salud a mi representada, habida cuenta que está inactivo, estático, su proceso de pérdida de capacidad laboral por la omisión en el envío del expediente por parte de Salud Total EPS para finalización del trámite.
De acuerdo a las pruebas aportadas en el plenario, los hechos, considerandos, es procedente el amparo constitucional y es claro que la entidad obligada a remitir el expediente a la Junta Regional Calificación de Invalidez es la EPS Salud Total.
Ahora bien, la ley 1072 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.2.8. en su parágrafo 1 enseña: Que el empleador podrá anexar documentos, expedir certificación, realizar estudios, o dar una constancia al respecto, en el caso en comento, la empresa Ciledco aportó documento referente información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional.
La misma norma señala que la falta de requisitos o documentos de responsabilidad de la Empresa, no pueden afectar, ni tomarse en contra de los derechos, prestación y la calificación del origen, pérdida y fecha de estructuración, norma suficientemente clara e ilustrativa.
Por los anteriores considerandos de hechos y derechos, pruebas aportadas es procedente la presente Acción Constitucional iniciada por Luz Eneida Navarro Pardo.
En estos términos impugnó el fallo de Acción de Tutela de la referencia.

En lo demás reiteró los argumentos plasmados en el informe presentado en primera instancia.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un



Rad. **080014189012-2022-00718-02.**
S.I.-Interno: **2022-00174-M.**

mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Descendiendo al caso en concreto y constatando el material probatorio obrante en el expediente, esta operadora judicial observa que i) que el día 04 de septiembre de 2020 SALUD TOTAL EPS-S S.A.¹ dictaminó que la Sra. Luz Eneida Navarro Pardo padece de “*síndrome de Túnel Carpiano Bilateral*” y “*Epicondilitis Media Bilateral*”, y el origen de las mismas es “*Enfermedad Laboral*”; ii) que la sociedad Seguros Bolívar S.A., mediante oficio No. DBRP-28878-2020² presentó “*Desacuerdo con calificación de origen en primera oportunidad por parte de la EPS*”, razón por la cual, solicitó a la citada EPS remitir el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012; iii) que el día 09 de marzo del año 2021, SALUD TOTAL EPS-S S.A.³ remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico el expediente para lo de su competencia, asimismo, se envió al correo electrónico luzdarys.herrera@juntaatlantico.co, un archivo en que presuntamente está toda la documentación que aportó la empresa; iv) que mediante Oficio No. 17388-2021 del 13 de marzo de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, solicitó a la EPS accionada la remisión del “*análisis de puesto de trabajo con aplicación de metodología cualitativa con énfasis en segmento a estudiar*”; sin embargo, no reposa constancia de recibido en físico, cotejo de mensajería certificada o de envío a través de correo electrónico, y v) reposa a folio 6 y 7 del escrito de tutela, derecho de petición dirigido a la EPS Salud Total, con la finalidad que la misma remita el expediente No. 0000039777 de fecha 09-03-2021 a la citada Junta Regional de Calificación de Invalidez, sin embargo, el apoderado de la actora no aportó constancia de la radicación de esa petición.

¹ Folio No. 6 Respuesta ARL Seguros Bolívar S.A.

² Folio No. 5 Respuesta ARL Seguros Bolívar S.A.

³ Página 4 del informe presentado por Salud Total EPS



Rad. **080014189012-2022-00718-02.**
S.I.-Interno: **2022-00174-M.**

Conforme a los argumentos esbozados por los sujetos procesales intervinientes en esta actuación constitucional y el acervo probatorio reseñado, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta agencia judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendado **03 de noviembre de 2022** proferido por el **Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.**

En lo concerniente a la controversia suscitada por las partes intervinientes referente a los intereses fundamentales a la salud, debido proceso y a la defensa, invocados como vulnerados por la parte actora, se hace imperativo determinar si la misma cumple con los requisitos de procedencia de la acción de tutela a fin de desplazar los instrumentos ordinarios diseñados por el legislador para la defensa correspondiente, en particular, el requisito de subsidiariedad.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, este requisito implica que el recurso de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro instrumento de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre esta característica “in situ” de la herramienta supralegal en estudio, la Corte Constitucional ha señalado que: “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”⁴. En virtud de tal requisito, el promotor de la acción tutelar se encuentra obligado a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. Es decir, que el actor está compelido a hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación de amenaza o lesión de sus intereses superiores, evitando así, la implementación indebida de la presente herramienta constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional. Sin embargo, la Corte Constitucional en proveído T-565/2009, ha dispuesto lo siguiente:

*“(...) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada **como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.***

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual **tal instrumento de***

⁴ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).



Rad. **080014189012-2022-00718-02.**
S.I.-Interno: **2022-00174-M.**

defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En el caso que ahora nos ocupa, se observa que la accionante se encuentra en medio del trámite de “calificación de origen de enfermedad”, más concretamente se está dirimiendo el dictamen proferido por la EPS accionada, toda vez que la ARL Seguros Bolívar S.A. manifestó su desacuerdo con el mismo; actualmente dicha actuación cursa ante la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Atlántico, sin embargo según se logra concluir del escrito de tutela, tal actuación se encuentra en trámite, pendiente a que sea recepcionado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez el requerimiento formulado a SALUD TOTAL EPS-S S.A. concerniente a la remisión del expediente No. 0000039777 de fecha 09-03-2021, sin que a la fecha se haya cumplido con tal actuación.

Considera este Despacho procedente conceder el amparo, toda vez que no existe otro medio idóneo para lograr el agotamiento definitivo de las controversias suscitadas ante la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Atlántico referentes a la calificación de origen de patologías síndrome de “Túnel Carpiano Bilateral – Epicondilitis Media Latela (Sic)” que padece la hoy actora.

En lo referente al trámite de calificación de invalidez, la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2021 cuya ponente es la Honorable Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, señalo lo siguiente:

“5.1. En virtud de lo señalado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en un primer momento, la calificación de la pérdida de capacidad laboral corresponde a COLPENSIONES, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. Además, el artículo citado, dispone que: “En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes...”.

5.2. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-120 de 2020, analizó la exequibilidad del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Sobre el particular, señaló que el sentido básico de la regla acusada, al indicar a las entidades aseguradoras como las primeras en evaluar la capacidad laboral de los trabajadores afiliados, “es fijar la competencia para realizar un trámite:



Rad. **080014189012-2022-00718-02.**
S.I.-Interno: **2022-00174-M.**

‘determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias’

5.3. De igual manera, frente al resto del inciso del artículo cuestionado, la Corte expuso que su objetivo es “establecer la posibilidad de cuestionar la decisión que haya sido adoptada en ‘primera oportunidad’. Se da un término (diez días) a la persona interesada para “manifestar su inconformidad” ante la entidad, que tiene el deber de **“remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional”** en el término fijado (cinco días)” [41] (negrita propia), y añadió:

“La medida fue adoptada, como el resto del Decreto, pensando en los derechos de las personas y, por tanto, de cualquier interpretación que se haga de este. Se dijo al respecto, que las medidas del Decreto se adoptaban por cuanto “la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos.” Se añade al respecto que las normas fijadas buscan garantizar un Buen Gobierno, a través de “instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano””.

5.4. Como se observa, el ordenamiento jurídico existente en esta materia busca garantizar el recto y adecuado trato de los derechos fundamentales de las personas por parte de la Administración, y por ello “involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran ese sistema”. Al respecto, las disposiciones frente a los términos fijados para la apelación del dictamen en primera medida, así como el deber de las entidades del sistema de remitir el expediente del trabajador a las Juntas Regionales, son claras y responden a una finalidad legítima. Con lo cual su observancia por parte de las entidades del sistema de seguridad social no es opcional.”

Es así que, en efecto cursa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico controversia referente a la calificación del origen de la enfermedad de la ciudadana Luz Eneida Navarro Pardo, trámite en el cual la mencionada Junta presuntamente requirió a la EPS accionada para que remitiera el estudio del puesto de trabajo que realizó el empleador de la accionada, sin embargo no reposa la constancia de envío y cumplimiento de dicho requerimiento, tampoco contestación de SALUD TOTAL EPS-S S.A. a dicha misiva o alguna comunicación por parte de la entidad promotora de salud, que permita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez adoptar una decisión de fondo sobre la calificación del origen de las enfermedades que padece la actora; sometiendo a la tutelante a una situación de incertidumbre frente a las resultados de dicho procedimiento. Por lo que esta agencia judicial, teniendo en cuenta la jurisprudencia relacionada en precedencia revocará el fallo de tutela impugnado, en consecuencia, tutelaré el derecho constitucional fundamental al debido proceso de la parte activa bajo las siguientes disposiciones:



Rad. **080014189012-2022-00718-02.**
S.I.-Interno: **2022-00174-M.**

- (i) Se ordenará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, a través de su representante legal para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, notifique y ponga en conocimiento efectivo de SALUD TOTAL EPS-S S.A. – S S.A. el Oficio Nro. 17388-2021 fechado 13 de marzo de 2021 suscrito por el Director Administrativo Financiero de dicha entidad.
- (ii) Una vez, SALUD TOTAL EPS-S S.A. – S S.A., reciba el Oficio Nro. 17388-2021 fechado 13 de marzo de 2021 suscrito por el Director Administrativo Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, dicha entidad deberá dar respuesta de fondo y en los términos de ley y ponerla en conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico
- (iii) Se ordenará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, una vez reciba la documentación requerida a SALUD TOTAL EPS-S S.A., proceda a resolver de fondo el trámite de calificación del origen de la enfermedad de la accionante, dentro de los términos y oportunidad dispuestos por la normatividad legal vigente para tal fin y ponga en conocimiento de la hoy actora de tal determinación.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial revocará integralmente el fallo de tutela impugnado, apartándose de las elucubraciones dadas por el fallador de instancia y salvaguardando los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela calendado **03 de noviembre de 2022** proferido por el **Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la Acción de Tutela, instaurada por la ciudadana **Luz Eneida Navarro Pardo**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental al debido proceso de la actora conculcados por la e.p.s y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión:

TERCERO: ORDENAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, a través de su representante legal para que en el término de cuarenta y

10



Rad. **080014189012-2022-00718-02.**
S.I.-Interno: **2022-00174-M.**

ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, notifique y ponga en conocimiento efectivo de SALUD TOTAL EPS-S S.A. – S S.A., del Oficio Nro. 17388-2021 fechado 13 de marzo de 2021 suscrito por el Director Administrativo Financiero de dicha entidad.

CUARTO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A. – S S.A., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, una vez reciba el Oficio Nro. 17388-2021 fechado 13 de marzo de 2021 suscrito por el Director Administrativo Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, que emita respuesta de fondo y en los términos de ley, colocándola en conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

QUINTO: ORDENAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, una vez reciba la documentación requerida a SALUD TOTAL EPS-S S.A. – S S.A., proceda a resolver de fondo el trámite de calificación del origen de la enfermedad de la accionante, dentro de los términos y oportunidad dispuestos por la normatividad legal vigente para tal fin y ponga en conocimiento de la hoy actora de tal determinación.

QUINTO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

SEXTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

MMB